



RESOLUCIÓN 147/2018, de 2 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación presentada por XXX, contra el Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 156/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 24 de marzo de 2017, una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) del siguiente tenor:

“SOLICITA: Que le sea facilitada información detallada respecto de:

“[S]i el uso de los tablones de anuncios sitios en el pasillo de la Jefatura de la Policía Local son de uso común para todos los sindicatos con representación en el Ayuntamiento de Los Barrios, o si cada uno de los tablones existentes están destinados para la difusión de información con carácter individual para sindicatos concretos”.

“En caso de que cada tablón de anuncios se haya puesto a disposición individual de determinados sindicatos con representación del Ayuntamiento, solicito se identifique cada uno de ellos, informándose de forma expresa a qué sindicatos corresponden los mismos.

“En caso de ser de uso común, solicitamos que se comunique de forma expresa a XXX, que dichos tablones son de uso para todos los sindicatos y que no existe inconveniente alguno en que XXX pueda difundir información sindical en los tablones existentes en la Jefatura de la Policía Local”.



Segundo. El 3 de abril de 2017 el órgano reclamado dicta resolución de inadmisión concluyendo que “a la vista de las circunstancias concurrentes, por aplicación del Art. 18.1 c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la petición de información debe ser INADMITIDA, puesto que se trata de información que para su obtención se precisa de un procedimiento previo de reelaboración, y asimismo, presenta un carácter eminentemente abusivo por la cantidad de oficinas y locales, así como departamentos afectados para elaborar la información solicitada, lo que supone un uso abusivo no justificado”

Tercero. El 1 de mayo de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de inadmisión de 3 de abril de 2017 antes citada.

Cuarto. El 11 de mayo de 2017 se solicita al reclamante que acredite la representación XXX. Dicha representación fue acreditada por escrito del reclamante que tuvo entrada en este Consejo el 22 de mayo de 2017.

Quinto. Con fecha 25 de mayo de 2017 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Sexto. El 12 de junio de 2017 el órgano reclamado aporta a este Consejo copia del expediente derivado de la reclamación indicando que inadmitió la solicitud conforme al informe de fecha 30 de marzo de 2017 del Letrado Técnico de Asesoría Jurídica del órgano reclamado en relación con el artículo 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Consta en el expediente remitido a este Consejo el informe de 30 de marzo de 2017 en el que el Letrado Técnico concluye que “la petición de información debe ser INADMITIDA, puesto que se trata de información que para su obtención se precisa de un procedimiento previo de reelaboración, y asimismo, presenta un carácter eminentemente abusivo por la cantidad de oficinas y locales, así como departamentos afectados par elaborar la información solicitada, lo que supone un uso abusivo no justificado.”

Séptimo. El 20 de junio de 2017 dictó este Consejo acuerdo por el que se amplía el plazo de resolución de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. La presente reclamación tiene su origen en una solicitud de información que es sustancialmente igual a la que ya abordamos en la Resolución 131/2018, de 19 de abril, puesto que fue presentada por idéntico interesado, dirigida igualmente al Ayuntamiento de Los Barrios y en la misma se contenían -entre otras- diversas peticiones de información relativas al uso de tabloneros de anuncios en todo punto equiparables a las que generaron esta reclamación.

En consecuencia, bastará con remitirnos a la argumentación contenida en los FFJJ 4º y 5º de la citada Resolución 131/2018, en donde declaramos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 c) LTAIBG y en el artículo 2 a) LTPA, tales peticiones resultan inadmisibles en el marco de la normativa reguladora de la transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) por denegación de acceso a información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero